

CG174/2013

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INICIADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PLANTEADA POR EL C. MARCO ANTONIO HURTADO DE MENDOZA BATIZ EN CONTRA DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE BAJA CALIFORNIA, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/MAHB/JL/BC/20/2013

Distrito Federal, 20 de junio de dos mil trece.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

R E S U L T A N D O

I. PRESENTACIÓN DEL ESCRITO DE DENUNCIA. Con fecha veintitrés de mayo de dos mil trece, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número JLE/BC/VS/0810/2013, signado por el Lic. Donaciano Muñoz Loyola, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Baja California, mediante el cual remitió el escrito de fecha veinte de los corrientes suscrito por el C. Mario Antonio Hurtado de Mendoza Batiz, en donde hizo del conocimiento de esta autoridad hechos presuntamente contraventores de la normatividad comicial federal, que se hicieron consistir medularmente en lo siguiente:

“(...)

HECHOS

*El suscrito ciudadano Mario Antonio Hurtado de Mendoza Batiz, con domicilio para todos los efectos legales en ***** de esta ciudad, por este medio comparezco ante usted para solicitarle de la manera más atenta, se suspenda por ser ofensivo a la sociedad, la trasmisión del promocional en el que en forma irresponsable por parte de las personas que lo aprobaron, califican de APÁTICOS a los ciudadanos que por diversas razones no votan.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/MAHB/JL/BC/20/2013**

Al efecto, de conformidad con el diccionario de la Real Academia, la palabra apático proviene de apatía, que a su vez significa indolencia, palabra que aplicada al sujeto como indolente representa a una persona floja o perezosa. Es obvio que ninguna autoridad tiene derecho a referirse a ninguna persona despectivamente y menos en el caso de asuntos electorales, considerando que los ciudadanos — en teoría - son las personas que deciden con su voto la elección de los gobernantes.

Adicionalmente de la forma despectiva como se refieren en dicho promocional hacia los ciudadanos, de un análisis al mensaje completo se desprenden otras inexactitudes como sigue: Dice el promocional, Porque mi voto vale yo sí voto, mi voto me permite opinar sobre mis gobernantes, al participar en la democracia gano el derecho a exigirles que cumplan..., mi voto me separa de los apáticos que no cumplen con su responsabilidad de votar, aquellos que opinan sin participar..., quieres hacer valer tu opinión vota el 7 de julio, yo sí voto 2013.

Veamos pues, para iniciar, en nuestro estado el voto medio vale, eso como consecuencia de que para que valga está condicionado a que sea a favor de los Partidos Políticos, así mismo, eso de que el voto permite a los ciudadanos opinar sobre los gobernantes no se apega a la verdad y mucho menos en respeto a los derechos establecidos en los artículos 6 y 7 de nuestra Constitución, los cuales nos dan el derecho a la libre expresión mediante ideas o escritos sin tener que cumplir con requisitos previos 'como votar'.

Dentro de este mismo párrafo no entiendo que se pretende decir, se escucha bonito eso de que al participar en la democracia gano el derecho a exigirles que cumplan, se supone que a los gobernantes, ¿pero se apega a la verdad?, yo considero que no, la democracia no se hace con votos, la democracia es un sistema de gobierno, en el artículo 40 de nuestra Constitución se establece que nuestra forma de gobierno será democrática, pero en el artículo tres de ese máximo ordenamiento, -en una opinión personal-, se nos indica qué debemos entender por democracia, le transcribo el párrafo para que se pueda comprender que la democracia nada tiene que ver con votos. Dice refiriéndose al sistema educativo: Será democrático, considerando a la democracia no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo.

Ahora bien, eso de exigirles a los gobernantes que cumplan es un sueño dorado, la realidad es que más allá de los derechos establecidos en las diferentes leyes como la de transparencia, existe la obligación moral y ética de respetar a palabra, recordemos que cuando candidatos todos en forma humilde prometen cumplir, ¡claro!, el que no lo hagan cuando suben al poder es otra cosa, pero insisto, el que se vote o no, nada tiene que ver para que la ciudadanía pueda hacer valer sus derechos.

Respecto a lo de apáticos ya lo comentamos, mi opinión del porqué del abstencionismo, de ninguna manera señala a los ciudadanos como apáticos, por el contrario, yo lo veo como una forma de protesta ante la partidocracia, estamos hartos de que por no ser nuestro voto a favor de los Partidos Políticos, amparado en leyes contrarias a la Constitución, el Instituto electoral no le de valor, así mismo, tampoco aceptamos que las elecciones sean auténticas cuando los Partidos Políticos apoyando intereses personales, unilateralmente sin el más mínimo respeto a la ciudadanía en general y muchas veces ni a sus mismos afiliados, imponen a los candidatos y designan a los plurinominales.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/MAHB/JL/BC/20/2013**

Señor Arquitecto, sin duda que el ideal sería que todos los mexicanos cumpliéramos con nuestra obligación de votar, claro que eso ayudaría a establecer una democracia representativa, pero con la falsa legalidad y transparencia que tradicionalmente el Instituto Electoral ha organizado las elecciones, le podemos anticipar el resultado sin temor a equivocarnos: 1.- Los Partidos Políticos ganan 2.- Los mexicanos en Baja California pierden.

Por lo anterior, atentamente le solicito de la manera más atenta,

1.- Se suspenda de inmediato la transmisión de dicho promocional y mediante otro, haciendo mención a esta solicitud, con la misma intensidad que se transmitió el ofensivo se pida disculpas a la ciudadanía y con cortesía se les invite a votar libremente.

2.- Se me informe por esta misma vía la decisión tomada por esa institución.

(...)"

II. ACUERDO DE RADICACIÓN Y PROPONIENDO INCOMPETENCIA. Con fecha veintisiete de mayo del año en curso, el Secretario Ejecutivo de este Instituto en su carácter de Secretario del Consejo General, dictó proveído en donde tuvo por recibido el escrito citado en el resultando precedente; ordenó formar el expediente citado al rubro, y determinó proponer al máximo órgano de dirección de este ente público, se declinara competencia por cuanto a la denuncia planteada.

III. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14; 16; 17, y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con lo previsto por el artículo 340 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procede a emitir el Acuerdo correspondiente, por lo que:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Que en términos del artículo 41, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 104; 105, numeral 1, incisos a), b), e) y f), y 106, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, depositario de la función estatal de organizar elecciones, independiente en sus decisiones y funcionamiento profesional en su desempeño, cuyos fines fundamentales son: contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de Partidos Políticos, garantizar la

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/MAHB/JL/BC/20/2013

celebración periódica y pacífica de las elecciones, y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.

SEGUNDO. Que el artículo 109, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece como órgano central del Instituto Federal Electoral al Consejo General, y lo faculta para vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto.

TERCERO. Que toda vez que la competencia es una obligación constitucional por disposición expresa del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe estudiarse de oficio por tratarse de una cuestión de orden público; en ese sentido, puede definirse como el cúmulo de facultades, obligaciones y poderes atribuidos por el derecho positivo a un determinado órgano administrativo.

Así, las normas establecen que la competencia es de orden público, pues se forman con miras al interés público, no al de intereses privados o subjetivos, por lo que aquélla es irrenunciable e improrrogable, tanto por acuerdo entre las partes, como de ellas con la administración; esto inclusive para la competencia territorial.

En ese sentido el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española define la “competencia” de la siguiente manera:

Competencia

(Del lat. competētia; cf. competente).

1. f. incumbencia.

2. f. *Pericia, aptitud, idoneidad para hacer algo o intervenir en un asunto determinado.*

3. f. *Atribución legítima a un juez u otra autoridad para el conocimiento o Resolución de un asunto.*

Sentado lo anterior, es de recordarse que el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé como derecho fundamental de los gobernados que todo acto de molestia debe emitirse por autoridad competente y contener la fundamentación y motivación que justifiquen la constitucionalidad y legalidad de la afectación de los derechos de los gobernados en su esfera jurídica.

En este sentido, la competencia de la autoridad para emitir un acto que implique una afectación a la esfera jurídica de un sujeto de derecho, debe tener su base o

fundamento en una disposición constitucional, mientras que su instrumentación se sujeta a las disposiciones previstas en la legislación ordinaria.

Así, esta obligación de las autoridades se traduce en las garantías de legalidad y seguridad jurídica a favor de los gobernados; en consecuencia, en la materia electoral, el Instituto Federal Electoral, en su calidad de organismo público autónomo, encargado, entre otras cuestiones, de la organización de las **elecciones federales y de imponer sanciones por las infracciones que se susciten por violaciones a la normativa de dicha materia**, se encuentra vinculado a observar, en la emisión de todos sus actos, los principios y garantías a que se han hecho referencia.

Bajo esa tesitura, la fundamentación de la competencia en un acto de autoridad es una obligación constitucional por disposición expresa del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues su validez se encuentra condicionada al hecho de que la autoridad sólo puede hacer lo que la ley le permite, esto es, que únicamente puede desplegar sus facultades dentro de su respectivo ámbito de competencia y conforme a las diversas disposiciones que la autoricen.

Así se advierte de la jurisprudencia **2a./J. 115/2005**, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, septiembre de 2005, página 310, del rubro: **"COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE."**

En consecuencia, la autoridad para conocer de una denuncia debe estudiar de oficio la competencia, por ser una cuestión de orden público, máxime que su estudio tiene como efecto que los justiciables tengan acceso a una justicia pronta y expedita y no se incurra en una violación de carácter procesal que afecte a las partes en mayor o menor grado.

Al efecto, es procedente invocar los criterios que se recogen en las Tesis sustentadas por el Poder Judicial de la Federación, y que a continuación se transcriben:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/MAHB/JL/BC/20/2013**

“COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD. SU FALTA DE ESTUDIO POR LA RESPONSABLE CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AFECTA A LAS PARTES EN GRADO PREDOMINANTE O SUPERIOR CONTRA LA CUAL PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO. La figura procesal de la competencia debe estudiarse de oficio por ser una cuestión de orden público al ser una exigencia primordial de todo acto de autoridad y un presupuesto procesal. Ahora bien, la falta de estudio de la competencia de la autoridad responsable constituye una violación de carácter procesal que afecta a las partes en grado predominante o superior, pues de resultar fundada trae como consecuencia, por una parte, la reposición del procedimiento; y, por la otra, que se retarde la administración de justicia en contravención al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de ahí que contra dicho acto proceda su impugnación mediante el amparo indirecto, y una vez resuelto no puede reclamarse nuevamente en otro juicio de garantías, ya que de hacerse se actualizaría la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción II, de la Ley de Amparo. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 176/2006. Irma Corona Gasca. 30 de marzo de 2007. Mayoría de votos. Disidente: José Luis Guzmán Barrera. Ponente: Arturo García Torres. Secretaria: Yolanda Leyva Zetina.”

“COMPETENCIA POR INHIBITORIA. LA OPORTUNIDAD DE SU PRESENTACIÓN ES UNA CUESTIÓN DE ORDEN PÚBLICO QUE DEBE ANALIZARSE OFICIOSAMENTE. Las cuestiones de competencia son de orden público porque implican problemas de interés general y, por ello, si al resolverse el conflicto planteado se advierte que el juez ante el que se promovió la inhibitoria no examinó si se hizo valer dentro del término legal, debe realizarse de oficio ese estudio y resolver en consecuencia.

Competencia 112/89. Suscitada entre los jueces Trigésimo Sexto de lo Familiar del Distrito Federal y Octavo Civil Familiar de León, Guanajuato. 9 de octubre de 1989. Cinco votos. Ponente: Jorge Carpizo Mac Gregor. Secretario: José de Jesús Quesada Sánchez.

Competencia 198/88. Suscitada entre los jueces Cuarto de lo Civil de Durango y Cuarto de Primera Instancia del Ramo Civil del Distrito Judicial de Viesca en Torreón, Coahuila. 15 de enero de 1990. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot.

Competencia 299/89. Suscitada entre los jueces Décimo Quinto de lo Familiar del Distrito Federal y de lo Familiar del Distrito Judicial de Tulancingo de Bravo, Hidalgo. 16 de abril de 1990. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Competencia 8/90. Suscitada entre los jueces Civil de Primera Instancia de Cortázar, Guanajuato y Décimo Octavo de lo Familiar del Distrito Federal. 21 de mayo de 1990. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Hugo Chapital Gutiérrez. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Competencia 55/90. Suscitada entre los jueces Vigésimo Séptimo de lo Familiar del Distrito Federal y de Primera Instancia de lo Familiar de Tijuana, Baja California. 25 de junio de 1990. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Tesis de Jurisprudencia 24/90 aprobada por la Tercera Sala de este alto Tribunal en sesión privada celebrada el trece de agosto de mil novecientos noventa. Cinco votos de los señores ministros: Presidente Sergio Hugo Chapital Gutiérrez, Mariano Azuela Güitrón, Salvador Rocha Díaz, Ignacio Magaña Cárdenas y José Antonio Llanos Duarte.”

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/MAHB/JL/BC/20/2013**

Referido lo anterior, el presente expediente se integró con motivo del escrito interpuesto por el C. Mario Antonio Hurtado de Mendoza Batiz, quien se inconformó por la presunta transmisión a través de radio y televisión, de un promocional supuestamente ofensivo para la sociedad del estado de Baja California, al calificar de **apáticos** a los ciudadanos que por diversas razones se abstienen de votar.

Arguyó el denunciante que con dicha calificación, se afecta a la ciudadanía del estado de Baja California, al señalarlos como flojos y perezosos, sin que la autoridad comicial local tuviera derecho alguno para referirse de manera despectiva a esas personas.

Por ello, el C. Mario Antonio Hurtado de Mendoza Batiz solicitó al Instituto Federal Electoral suspendiera la transmisión del promocional por ser ofensivo a la sociedad bajacaliforniana.

Al respecto, consta en los archivos de este Instituto que los promocionales a los que hace referencia el quejoso fueron transmitidos como parte de la pauta de la autoridad administrativa electoral del estado de Baja California, cuyo detalle auditivo es del tenor siguiente:

“Porque mi voto vale, ¡yo sí voto!

Mi voto me permite opinar sobre mis gobernantes.

Al participar en la democracia gano el derecho a exigirles que cumplan.

Mi voto me separa de los apáticos que no cumplen con su responsabilidad de votar, aquellos que opinan sin participar.

¿Quieres hacer valer tu opinión? Vota el 7 de julio.

¡Yo sí voto 2013!

Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Baja California.”

A continuación se muestran algunas imágenes representativas de la versión televisiva:



**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/MAHB/JL/BC/20/2013**



En principio, debe señalarse que el promocional aludido, corresponde a aquellos materiales que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Baja California, pautó para su difusión en las señales que se ven y/o escuchan en esa entidad federativa con motivo de los comicios de carácter local en curso, y que las claves que le corresponden según el medio de transmisión, son las siguientes¹:

PROMOCIONAL RADIAL	PROMOCIONAL TELEVISIVO
RA00536-13	Rv00386-13

En ese tenor, debe recordarse que por mandato constitucional y legal federal, el Instituto Federal Electoral es la autoridad única para la administración de tiempos en radio y televisión con fines electorales, lo cual rige tanto para los comicios organizados por este ente público, así como para los correspondientes a las entidades federativas.

Al respecto, los artículos 41, Base III Apartado B), de la Constitución General; 54, numeral 1; 64; 65; 66; 67, y 68 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecen las reglas a través de las cuales el Instituto Federal Electoral administrará los tiempos en radio y televisión durante los comicios locales

¹ Información visible en la dirección electrónica http://pautas.ife.org.mx/bajacalifornia/index_aut.html

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/MAHB/JL/BC/20/2013**

celebrados en fechas distintas a los similares de carácter federal, erigiéndose como coadyuvante de las autoridades de esas entidades federativas, quienes distribuirán tales lapsos entre los participantes en pleno uso de sus atribuciones.

Esto es así, porque acorde a lo mandatado en el artículo 116, Base IV, de la Constitución General, las autoridades locales gozan de autonomía en su funcionamiento y son independientes en la toma de decisiones, ejerciendo la función electoral encomendada, acorde a los principios de certeza, imparcialidad, legalidad y objetividad.

En esa línea, la solicitud de difusión de los promocionales radial y televisivo cuestionados por el quejoso, aconteció como resultado de un acto emitido por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Baja California, quien en uso de sus facultades constitucionales del orden local, petitionó su pauta para el cumplimiento de los fines a que se refiere el artículo 5º, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California².

De allí que la solicitud antes mencionada pueda calificarse como un acto de autoridad (al haber emanado del organismo público autónomo encargado de las elecciones locales en Baja California), mismo que se presume válido hasta en tanto no exista declaración en contrario. Aunado a la existencia de un orden jurídico vigente diseñado para combatir los actos de la citada autoridad electoral local como se precisará en líneas posteriores.

Precisado lo anterior, en consideración de esta autoridad comicial federal, se carece de competencia para conocer de la solicitud planteada por el C. Mario Antonio Hurtado de Mendoza Batiz.

Para afirmar esto, debe recordarse que el artículo 341 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales prevé los diversos sujetos regulados a

² "Artículo 5º. [...] Apartado B. [...] La organización de las elecciones estatales y municipales es una función pública que se realiza a través de un organismo público autónomo e independiente denominado Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Baja California, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, a cuya integración concurren los ciudadanos y los partidos políticos, según lo disponga la Ley. En el ejercicio de esta función pública, serán principios rectores la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad. [...] El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana agrupará para su desempeño, en forma integral y directa, además de las que determine la Ley, las actividades relativas a la capacitación y educación cívica, geografía electoral, derechos y prerrogativas de los partidos políticos, impresión de materiales electorales, preparación de la Jornada Electoral, cómputos, otorgamiento de constancias de mayoría, y asignaciones por el principio de representación proporcional. Así como lo relativo a la regulación de la observación electoral y de las encuestas o sondeos de opinión con fines electorales. Además, tendrá a su cargo en los términos que señale esta Constitución y la Ley, la realización de los procesos de Consulta Popular, Plebiscito y Referéndum. [...]"

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/MAHB/JL/BC/20/2013

quienes resultan aplicables las normas relacionadas con el régimen sancionador comicial federal, apreciándose entre ellos a las autoridades y/o servidores públicos de los tres niveles de gobierno de la república; **órganos autónomos**, y cualquier otro ente público.

A su vez, en el dispositivo 347 de ese cuerpo legal, se advierte el catálogo de infracciones correspondiente a las autoridades y/o servidores públicos aludidos en el párrafo anterior, empero, no se advierte que el Legislador Federal hubiera contemplado algún supuesto para que el Instituto Federal Electoral pudiera conocer de hechos como los referidos por el promovente.

Esto es, el Legislador Federal no atribuyó competencia al Instituto Federal Electoral para conocer de denuncias en donde se cuestione el contenido de promocionales radiales y/o televisivos cuya difusión acontece como resultado de un acto de autoridad de un organismo comicial local en uso de sus atribuciones jurídicas.

La circunstancia expuesta resulta relevante para el caso a estudio, pues a través del régimen sancionador previsto por el Poder Legislativo Federal, se establecieron los supuestos a través de los cuales el Instituto Federal Electoral podría ejercer su potestad sancionadora, empero, tal facultad en modo alguno permite revisar la validez e incluso constitucionalidad de los actos de las autoridades comiciales de las entidades federativas.

Sobre este punto, es menester señalar que la propia constitución bajacaliforniana establece que para garantizar el principio de legalidad en los actos y Resoluciones de las autoridades electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación *“...que dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votado y de asociación...”* (artículo 5º, apartado D).

De allí que, en razón de que la causa de pedir planteada por el quejoso busca controvertir un acto de autoridad por el cual el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Baja California solicitó la difusión de los materiales cuestionados, este órgano constitucional autónomo se declara **incompetente** para conocer de tal denuncia.

En tal virtud, se ordena remitir las constancias que integran el presente expediente al H. Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Baja California, para que en ejercicio de sus atribuciones, determine lo que en derecho corresponda.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/MAHB/JL/BC/20/2013

Para tal efecto, deberán conservarse copias certificadas de las presentes actuaciones, para que obren en los archivos de esta institución.

CUARTO. Finalmente, no pasa desapercibido para este órgano resolutor que en su escrito de queja, el C. Mario Antonio Hurtado de Mendoza Batiz solicita a esta institución se decrete la suspensión de los promocionales radial y televisivo que se difunden en el estado de Baja California.

En razón de que esta autoridad administrativa electoral federal carece de competencia para conocer de los hechos planteados por el quejoso, tampoco se cuenta con elementos suficientes para dar cauce a la petición planteada, por lo cual el quejoso deberá estarse a lo que en su oportunidad determine la autoridad jurisdiccional electoral del estado de Baja California, en uso de sus atribuciones legales.

QUINTO. Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, Base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105, numeral 2, y 109, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 118, numeral 1, inciso z) del citado Código Electoral, este Consejo General emite el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO. Esta autoridad electoral federal **declara su incompetencia** para conocer de la denuncia presentada en contra del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Baja California, en términos de lo argumentado en el Considerando TERCERO del presente proveído.

SEGUNDO. Remítanse al H. Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Baja California las constancias originales que integran el Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número de expediente **SCG/PE/MAHB/JL/BC/20/2013**; así como copia certificada del fallo que por esta vía se emite, a efecto de que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho proceda, en términos de lo expuesto en el Considerando TERCERO del presente Acuerdo.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/MAHB/JL/BC/20/2013**

Lo anterior, previa copia certificada que de las presentes actuaciones obre en los archivos de esta autoridad administrativa electoral federal.

TERCERO. Notifíquese la presente determinación en términos de ley.

CUARTO. En su oportunidad archívese el expediente en que se actúa, como asunto total y definitivamente concluido.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 20 de junio de dos mil trece, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctora María Marván Laborde, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**